

## RECOMENDACIÓN No. 28/2019

**Síntesis:** El día diez de julio del 2016, luego de ser detenido en la vía pública, por policías Ministeriales y Municipales, de Cd. Juárez, con lujo de violencia y actos humillantes, pues lo despojaron de su pantalón y zapatos, lo abordan a una unidad y lo despojan de su dinero, credenciales de identificación y dos celulares, se ocupan en comer, después de un buen rato y algunas vueltas por la ciudad lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía, donde con diversos y frecuente actos de tortura\* lo obligan a decirles lo que ellos querían.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Mediante Actos de Tortura.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio N° JLAG-110/2019  
Expediente No. JUA-ACT 228/2016

## **RECOMENDACIÓN N° 28/2019**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., 1° de abril de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-228/2016**, derivado de la queja formulada por “**A**”<sup>1</sup>, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 21 de julio del año 2016, se recibió queja mediante comparecencia de “**A**”, en la que manifestó:

*“...El pasado domingo diez de julio de este año, me detuvieron los ministeriales y la policía municipal, fue en la calle Bahía Blanca y en un puesto de hamburguesas a un lado de una escuela primaria en la colonia Parajes del Sur, eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde y llegaron diciendo que me*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos y de otros datos que puedan conducir a su identidad, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

sometiera, que me identificara, les di mi credencial de elector y mi licencia y no me regresaron nada, de hecho me revisaron todo. Un oficial de la Fiscalía me levantó la camisa, me quitó el pantalón ahí enfrente de la gente del puesto y había gente del parque y me dejaron en calzones sin tenis ni calcetines y hablaron por radio, me esposaron y me subieron a la patrulla municipal, todos los policías se quedaron a comer todavía y me tuvieron ahí como una hora más y llegó una troca gris de la Fiscalía y me pasaron a esa unidad, dos ministeriales me quitaron tres mil quinientos pesos que traía en mi cartera y dos teléfonos celulares, luego nos dijeron que tenían que agarrar dinero para su comida, agarraron el dinero de mi cartera, me llevaban rumbo al kilómetro 20, me decían que me iban a desaparecer y me preguntaban: “¿Qué hiciste güey, para que te quieran desaparecer?”, le dieron vuelta a la glorieta y me llevaron a la Fiscalía, ahí me preguntaban oficiales en el módulo donde nos toman foto y me preguntaban que por qué iba y yo les decía que no sabía, hablaban en clave y me metieron a los separos, pasé media hora y ahí me sacaron, me subieron al segundo piso en homicidios y todavía no sabía yo nada de por qué iba, me llevaron a un cuartito y me empezaron a vendar los ojos y ponerme tape, ahí me dijeron que yo traía cuatro bolsas de marihuana y una oficial preguntó que por qué nada mas eso me iban a poner y otro oficial dijo: “Porque son ordenes de arriba”, de ahí me llevaron a la oficina de homicidios y me preguntaron por diversos homicidios, querían que yo les dijera que estoy involucrado en el homicidio donde se murieron las muchachas quemadas, querían que les dijera que dónde estaba un tal “B” y que me grabara su nombre y de ahí les decía que yo no sé nada de esto y me dijeron que me iban a dar un medicamento para que supiera qué era decir la verdad. Llegó un comandante con un libro forrado con tape y me daba en la cabeza con toda su fuerza y me hacía que topara en la pared de la oficina y me preguntaba: “¿Ya te acordaste?” y yo no sabía nada de lo que me preguntaba, me pusieron una venda en los ojos y me pusieron tape para que no se cayera, me jalaban del cuello y me arrastraron hasta una esquina, me hincaron, me hicieron que abriera los pies, me seguían pegando con el libro forrado de tape en la cabeza, me abrieron las piernas lo más que se podía estirar mi cuerpo, me empezaron a dar patadas en los testículos, me empezaron a golpear en los costados, en cada lado hasta dejarme sin aire completamente. Luego me volvían a patear los testículos, de tantas patadas me salió sangre de la nariz, ellos me limpiaban porque decían que iba a manchar la pared de la oficina. Escuché que algo tronaba y eran toques, me los pusieron en los testículos también, me daban patadas en el pecho, con el puño me pegaban entre las paletas en la espalda, igual, hasta quedarme sin aire. De ahí empezaron a decir que trajeran la bolsa y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba esposado con las manos atrás, como podía mordía la bolsa y cuando esto pasaba me daban más patadas en el pecho, en los costados y me seguían preguntando por un tal “B”. Me volvieron a poner la bolsa y la volvía a romper, agarraron triple bolsa y ya me quedé sin aire, escuché que decían: “Ya se murió este güey” me quedé

*inconsciente, me levantaron con toques eléctricos en el pecho y en el corazón, me levanté y me dejaron respirar como tres minutos y me volvieron a poner la bolsa y decían: “Ya llegó el Semefo, ya llegaron por ti”, me empezaron a golpear en los testículos con la bolsa puesta en la cabeza (rompe en llanto), de ahí ellos querían que yo les dijera que era un tal “C” y yo les dije que no, me mojaron y me volvieron a poner los toques, ya de tanto no aguantaba y acepté: “Sí, soy yo, yo hice todo lo que ustedes dicen y lo que ustedes quieran”, y pues yo acepté lo que ellos me decían, decir que fui yo, me grabé dos nombres, después ellos me limpiaron la sangre y dijeron: “No te vayas a quejar, no vayas a decir que te golpeamos porque te vamos a matar”, llegó el comandante y me dijo: “Vas a decir todo lo que declaraste, igual porque te van a grabar” llegó un licenciado y me sacaron a un módulo enfrente con el ministerio público y me preguntó que si yo había sido el de los homicidios y le dije que no, me preguntó que por qué había declarado, y le dije que a base de golpes, traía todas las manos cortadas con las huellas de las esposas, el chaleco que tenía sangre y me preguntó si iba a declarar y los de homicidios le hablaron al licenciado y al ministerio público que porque ellos tenían muchas pruebas para que yo me quedara encerrado toda mi vida. Volvieron el licenciado y el ministerio público con la cámara para grabarme e hicieron un video donde ellos me preguntaban que si estaba declarando a fuerza o alguien me estaba apuntando con un arma o si me habían golpeado, yo les dije que sí estaba golpeado y borraron ese pedazo donde dije que estaba golpeado, yo lo vi cuando borraba de la cámara, ellos le apagaban cuando decía algo que no les gustaba y después la prendían. El licenciado me preguntó si quería declarar, que: “Nada más lo tuyo”, y le dije que nada de eso era mío. Empezaron a decir unas fechas y que había sido un homicidio. Me preguntó que si quería declarar y yo le dije que no, dijo más fechas y que si iba a declarar y le dije que no. Apagaron la cámara y salieron todos, y se fueron enfrente con los ministeriales de homicidios y les dijeron que no querían declarar, fue el comandante un señor calvo y me sacó y me dijo que por que chingados no había dicho todo lo que ellos me habían dicho y otra vez me empezaron a golpear, me pusieron los toques en la pierna, me dejaron cinco minutos, prácticamente olía a quemado y ellos mismos decían “Este güey ya se quemó”, me dijo: “Vas a declarar otra vez para irte a otro lado”, ahí ellos estaban buscando un tal “D” y yo no sabía su nombre verdadero, ni lo conozco y otro comandante llegó y me dijo el nombre, diciendo: “Sí cómo no, ahorita me lo dijiste” y eso no es cierto pero dije el nombre por miedo, la ministerio público me puso como testigo de haber mirado en el homicidio del fraccionamiento “E”, que yo conocía al “B” y que les había dicho todo, ya no me golpearon y me llevaron a los separos, antes de cumplir las 48 horas, cumplía yo a las 9 de noche, para salir me sacaron ellos a las 6 de la tarde y otra vez me subieron al segundo piso y otra vez preguntándome por las mismas personas y ya no me golpearon solo que los pusiera. Me sacaron otra vez a un cuartito donde me preguntaron si estaba*

*golpeado los que me trajeron al Centro de Reinserción Social. Traigo una bolita en los testículos, y me llevaron al baño a revisarme y me llevaron con un médico que me revisara los golpes que yo traía, me esposaron y me sacaron a la camioneta y ahí mismo le pregunté a un agente mujer por mis pertenencias y le dije quién me las había quitado, se lo señalé y este agente estaba declarando a alguien más y le dijo que no, que él no había tomado nada, viéndome con mirada de amenaza para que no dijera nada. Y de ahí me trajeron para acá, pero antes de cumplir las 48 horas que tenemos que estar ahí en la Fiscalía, aquí me hicieron el certificado médico que usted pidió, me dijeron y mi licenciado trajo a una doctora para que me tomara fotos. Quiero mencionar que la licenciada que me puso como testigo del homicidio del fraccionamiento “E”, es la que lleva mi caso, de hecho cuando se acabó la audiencia la reconocí porque siempre estaba con la cabeza abajo y cuando la vi, me dijo agresiva: “¿Qué quieres decirme?”, ella me decía que cuando estaba en Fiscalía iba a estar yo como testigo protegido de este homicidio y el comandante estaba ahí también y le decía qué poner en el escrito. Recuerdo que un agente con un lunar grande en la cara vio cuando me estaban golpeando. Tengo muchísimo dolor para orinar, tengo una bolita en los testículos y aquí nadie me quiere revisar, como que les da asco ver los testículos, batallo para respirar, (es evidente su dificultad para respirar), tengo mucho dolor interno...” [sic].*

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2088/2016 recibido el 19 de septiembre de 2016, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*“...I. ANTECEDENTES.*

*1. Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de julio de 2016.*

*2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 448/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido el día ocho de agosto de 2016.*

*3. Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1842/2016 recibido el 12 de agosto del 2016; así como solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal Única mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/2016 enviado el 9 de agosto de 2016.*

4. Oficio No. 4885/2016 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, recibido el 19 de agosto de 2016, a través del cual se remite la información solicitada.

## II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes en tortura y abuso de autoridad, acontecidos al momento de la detención en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única y diversa autoridad.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “F”.

1. El 6 de marzo del presente año se dio inicio a la carpeta de investigación “F” por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quienes en vida llevaban el nombre de “G” y “H”.

2. Obra parte informativo realizado en 5 de marzo de 2016, por la agente de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Vida, mediante el cual informó que se trasladó a la calle “I”, ya que se reportó a una persona lesionada y otra persona sin vida; que al llegar al cruce mencionado, ya se encontraba acordonado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien le manifestó que en tal fecha se recibió un llamado al 066 Juárez mediante el cual comunicaban que en tal lugar se encontraban dos personas de sexo masculino lesionadas por proyectil de arma de fuego, señalando como responsables a tres personas del sexo masculino; que quién respondía al nombre de “G” quedó occiso en el lugar de los hechos y “H” fue

*trasladado por la Cruz Roja Mexicana al hospital número 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde horas más tarde falleció, haciéndose cargo de los cuerpos el personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado con la finalidad de practicar las necropsias de ley.*

*3. El agente del Ministerio Público inició las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos una vez realizadas diversas diligencias, obtuvo datos que señalan que “A” participó en la comisión de los hechos constitutivos del delito de homicidio, por lo anterior el día 26 de abril del presente año solicitó al Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Bravos orden de aprehensión en su contra, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “G” y “H”; en misma fecha el Juez de Garantía libró la orden de aprehensión.*

*4. El 12 de julio de 2016 la orden de aprehensión girada contra “A” es ejecutada por agentes investigadores de la Policía Estatal Única División Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, y en misma fecha “A” es puesto a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.*

*5. El 13 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de “A” por el delito de homicidio y el día 18 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en dicha audiencia el juez de Garantía resolvió vincular a proceso al imputado por el delito de homicidio; fijó un plazo de cierre de investigación de cuatro meses, mismo que fenece el día 18 de noviembre de 2016; y aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.*

*6. Obra oficio No. UIDV-4796/2016 enviado a la Coordinadora de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Norte, mediante el cual se le comunicó que en la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2016, el Tribunal de Garantía instruyó al Ministerio Público para que se inicie indagatoria correspondiente para el esclarecimiento de los hechos de tortura de los que hizo mención “A” en audiencia, quien manifestó al Tribunal que fue víctima del delito de tortura por parte de los agentes investigadores de la Policía Estatal Única, División Investigación; asimismo se ordenó la aplicación del Protocolo de Estambul al imputado en mención.*

#### **IV. PREMISAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos enunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

1) *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o denuncia de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

2) *El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción de mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

3) *El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la competencia del Ministerio Público es conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

4) *El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que el policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo que es su obligación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.*

5) *El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a*

*solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

*6) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

#### **V. ANEXOS.**

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*(1) Copia del oficio No. 849/16 mediante el cual en cumplimiento a orden de aprehensión, se puso a disposición del Juez de Garantía a “A”.*

*(2) Copia del informe médico de integridad física practicado a “A”.*

*(3) Copia del oficio No. UIDV-4796/2016 mediante el cual se dio vista de la probable comisión del delito de tortura y se solicitó el inicio de la investigación correspondiente.*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

#### **VI. CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe la detención de “A” fue realizada el día 12 de julio del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su*

*contra por el Juez de Garantía, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “G” y “H”; la Policía Estatal Única puso al detenido a disposición de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos e hizo entrega de lectura de derechos y examen médico realizado a “A”.*

*El 13 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de “A” por el delito de homicidio y el día 18 de julio de 2016 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en dicha audiencia el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso al imputado por el delito de homicidio; fijó un plazo de cierre de investigación de cuatro meses, mismo que fenece el día 18 de noviembre de 2016; y aplicó la medida cautelar de prisión preventiva.*

*No obstante lo anterior, se informa que los derechos manifestados por el quejoso en su escrito de queja se hicieron del conocimiento de la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación del Delito contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante oficio No. UID-4796/2016, a través del cual se le solicitó el inicio de la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura; asimismo se le solicitó se le practique el Protocolo de Estambul a “A”.*

*Por lo anterior, de conformidad en lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se le hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna*

*violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Acta circunstanciada elaborada en fecha 21 de julio de 2016 por la licenciada Flor Karina Cuevas Vázquez, en esa fecha Visitadora de este Organismo, en la que hace constar la queja formulada por “A”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 2 a 4).

**4.-** Acuerdo de radicación de fecha 2 de agosto del año 2016, mediante el cual se le asigna a la queja el número de expediente FC-228/2016 (Fojas 5 y 6).

**5.-** Oficio CJ ACT 448/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual se realiza la solicitud de informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 7 y 8).

**6.-** Oficio FEAVOD/UCH/CEDH/2088/2016 recibido en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remite el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el apartado 2 del capítulo de Hechos de esta resolución (Fojas 9 a 16) y que contiene los siguientes anexos:

**6.1.-** Copia simple del oficio 849/2016 de fecha 12 de julio de 2016, emitido por el licenciado Juan Luis Rodríguez Covarrubio, Coordinador Especial “B” de la Policía Estatal Única, Zona Norte. Adscrito a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, por medio del cual informa que se cumplimenta orden de aprehensión contra “A” (Foja 17).

**6.2.-** Copia simple del informe de integridad física practicado a “A” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el doctor José Francisco Lucio Mendoza en fecha 12 de julio de 2016 (Foja 18).

**6.3.-** Copia simple del oficio UIDV-4796/2016 de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual el licenciado Miguel José Muñoz Molina, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, solicita se inicie indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en contra de “**A**” (Foja 19).

**7.-** Oficio CJ ACT 511/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, mediante el cual le solicita a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realicen los estudios psicológicos necesarios a “**A**” (Foja 20).

**8.-** Oficio CJ ACT 512/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, mediante el cual se le solicita al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realicen los estudios necesarios a “**A**” (Foja 21).

**9.-** En fecha 18 de octubre de 2016 se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Denigrantes practicada a “**A**”, misma que fue realizada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este Organismo (Fojas 22 a 28).

**10.-** En fecha 22 de noviembre de 2016 se recibe el oficio GG132/2016, mismo que contiene la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicado a “**A**”, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 29 a 38).

**11.-** Oficio CJ ACT 22/2017 de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se solicita información complementaria al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 39 y 40).

**12.-** Oficio CJ ACT 61/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se emite recordatorio a la solicitud de información complementaria, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 41 y 42).

**13.-** Oficio CJ ACT 95/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual se emite nuevamente recordatorio a la solicitud de información complementaria, dirigido al licenciado César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Fojas 43 y 44).

**14.-** Oficio UDH/CEDH/476/2017 recibido el 29 de marzo de 2017, signado por el licenciado Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado y mediante el cual remite informe complementario (Fojas 45 a 48), mismo que contiene los siguientes anexos:

**14.1.-** Copia simple de Protocolo Detenido por Orden de Aprehensión correspondiente a “A”, de fecha 12 de julio de 2016 (Foja 49).

**14.2.-** Copia simple del Certificado Médico de Ingreso de “A”, a las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 12 de julio de 2016 (Foja 50).

**14.3.-** Copia simple de 4 fotografías correspondientes a “A” (Foja 51).

**15.-** Acuerdo de cierre de investigación signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión (Foja 52).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**16.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**17.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las

autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**18.-** En este orden de ideas, tenemos que el 21 de julio de 2016 se recibe queja por parte de “A”, mediante acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en contra de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, dándose inicio a la presente queja.

**19.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, contamos con el acta circunstanciada mencionada en el punto anterior y que fue ya transcrita en el punto 1 del capítulo de hechos de esta resolución, declarando “A” lo siguiente: *“...El pasado domingo diez de julio de este año, me detuvieron los ministeriales y la policía municipal, fue en la calle Bahía Blanca y en un puesto de hamburguesas a un lado de una escuela primaria en la colonia Parajes del Sur, eran aproximadamente las cuatro y media de la tarde y llegaron diciendo que me sometiera, que me identificara, les di mi credencial de elector y mi licencia y no me regresaron nada, de hecho me revisaron todo. Un oficial de la Fiscalía me levantó la camisa, me quitó el pantalón ahí enfrente de la gente del puesto y había gente del parque y me dejaron en calzones sin tenis ni calcetines y hablaron por radio, me esposaron y me subieron a la patrulla municipal, todos los policías se quedaron a comer todavía y me tuvieron ahí como una hora más y llegó una troca gris de la Fiscalía y me pasaron a esa unidad, dos ministeriales me quitaron tres mil quinientos que traía en mi cartera y dos teléfonos celulares, luego nos dijeron que tenían que agarrar dinero para su comida, agarraron el dinero de mi cartera, me llevaban rumbo al kilómetro 20 me decían que me iban a desaparecer y me preguntaban: “¿Qué hiciste güey, para que te quieran desaparecer?”, le dieron vuelta a la glorieta y me llevaron a la Fiscalía...”* (Visible en foja 2).

**20.-** Respecto al lugar y forma de detención de “A”, la autoridad manifestó en su informe de ley recibido el 19 de septiembre de 2016 solamente lo siguiente: *“...Como se desprende del presente informe la detención de “A” fue realizada el día 12 de julio del presente año por agentes investigadores de la Policía Estatal Única, adscritos a la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, lo anterior en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía, por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio de “G” y “H”; la Policía Estatal Única puso al*

detenido a disposición de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos e hizo entrega de lectura de derechos y examen médico realizado a “A”...” (Visible en foja 15).

21.- Respecto a los actos de tortura cometidos contra el quejoso, “A” manifiesta que: “...me subieron al segundo piso en homicidios y todavía no sabía yo nada de por qué iba, me llevaron a un cuartito y me empezaron a vendar los ojos y ponerme tape, ahí me dijeron que yo traía cuatro bolsas de marihuana y una oficial preguntó que por qué nada mas eso me iban a poner y otro oficial dijo: “Porque son ordenes de arriba”, de ahí me llevaron a la oficina de homicidios y me preguntaron por diversos homicidios, querían que yo les dijera que estoy involucrado en el homicidio donde se murieron las muchachas quemadas, querían que les dijera que dónde estaba un tal “B” y que me grabara su nombre y de ahí les decía que yo no sé nada de esto y me dijeron que me iban a dar un medicamento para que supiera que era decir la verdad. Llegó un comandante con un libro forrado con tape y me daba en la cabeza con toda su fuerza y me hacía que topara en la pared de la oficina y me preguntaba: “¿Ya te acordaste?” y yo no sabía nada de lo que me preguntaba, me pusieron una venda en los ojos y me pusieron tape para que no se cayera, me jalaban del cuello y me arrastraron hasta una esquina, me hincaron, me hicieron que abriera los pies, me seguían pegando con el libro forrado de tape en la cabeza, me abrieron las piernas lo más que se podía estirar mi cuerpo, me empezaron a dar patadas en los testículos, me empezaron a golpear en los costados, en cada lado hasta dejarme sin aire completamente. Luego me volvían a patear los testículos, de tantas patadas me salió sangre de la nariz, ellos me limpiaban porque decían que iba a manchar la pared de la oficina. Escuché que algo tronaba y eran toques, me los pusieron en los testículos también, me daban patadas en el pecho, con el puño me pegaban entre las paletas en la espalda, igual, hasta quedarme sin aire. De ahí empezaron a decir que trajeran la bolsa y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, yo estaba esposado con las manos atrás, como podía mordía la bolsa y cuando esto pasaba me daban más patadas en el pecho, en los costados y me seguían preguntando por un tal “B”. Me volvieron a poner la bolsa y la volví a romper, agarraron triple bolsa y ya me quedé sin aire, escuché que decían: “Ya se murió este güey” me quedé inconsciente, me levantaron con toques eléctricos en el pecho y en el corazón, me levanté y me dejaron respirar como tres minutos y me volvieron la bolsa y decían: “Ya llegó el Semefo, ya llegaron por ti”, me empezaron a golpear en los testículos con la bolsa puesta en la cabeza (rompe en llanto), de ahí ellos querían que yo les dijera que era un tal “C” y yo les dije que no, me mojaron y me volvieron a poner los toques, ya de tanto no aguantaba y acepté: “Sí, soy yo, yo hice todo lo que ustedes dicen y lo que ustedes quieran”...” (Visible en fojas 2 y 3).

**22.-** Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe ésta manifiesta que *“...Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta Tortura, Abuso de Autoridad o Uso ilegal de la Fuerza Pública, en los cuales ya se dio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se le hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo a la referida queja, por haberse dado la solución a la misma durante el trámite...”* (Visible en foja 15), no profundizando respecto al lugar y forma de detención del quejoso y sin anexar el informe policial homologado en el que se especifiquen las condiciones de detención de **“A”**. No siendo hasta el informe complementario recibido el 29 de marzo de 2017, que la autoridad anexó el Protocolo Detenido por Orden de Aprehensión de fecha 12 de julio de 2016, en el que se establece que la detención de **“A”** fue debido a que: *“...el imputado se encontraba detenido en el centro de detención provisional por diverso delito...”* (Visible en foja 49), dicho documento es firmado por Rosalinda Ortega Garibay y Raúl Gómez Chávez. Ahora, respecto a la solicitud de archivo hecha por la Fiscalía en el informe inicial, por el solo hecho de haberse dado vista al agente del Ministerio Público, no es posible, debido a que esta resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

**23.-** La autoridad anexó tres documentos en copia simple para rendir su informe, en el caso del primer documento se trata de la puesta a disposición de **“A”** ante el Juez de Garantía (Visible en foja 17), el segundo documento es el informe de integridad física del quejoso (Visible en foja 18), y el tercero es un oficio solicitando a la coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia Zona Norte, se inicie una carpeta de investigación por el delito de tortura y se aplique el Protocolo de Estambul a **“A”** (Visible en foja 19).

**24.-** Respecto al informe de integridad física de fecha 12 de julio de 2016, tenemos que en él se establece que **“A”** presenta las siguientes lesiones: *“...presenta mínima equimosis en epigastrio, así como mínima equimosis en parrilla costal izquierda...”* (Visible en foja 18).

**25.-** Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 7 de octubre de 2016, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso lo siguiente: *“...El interno refiere haber sido torturado con extrema dureza en diferentes partes del cuerpo hace 58 días con golpes y toques eléctricos; a la exploración no se aprecian hematomas ni cicatrices que soporten el dicho de él, presenta la ausencia del diente central superior izquierdo, donde se observa la encía limpia sin signos de desgarre. El hematoma en muslo izquierdo cara exterior no*

*puede ser considerado como prueba contundente de aplicación de chicharra, se recomienda solicitar el examen médico completo que se practicó en la Fiscalía y el de su ingreso al Centro de Reinserción Social para un comparativo sin que falten las fotografías, se solicita valoración por psicología y se recomienda valorar por neurología la afectación de pares craneales que pudieran ocasionar el temblor de miembros torácicos...* (Visible en fojas 26 y 27).

**26.-** Después de solicitar a la autoridad se proporcione el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, el 29 de marzo de 2017 se recibió el mismo, certificando el médico adscrito a dicho centro, Donaciano Martínez Puente en fecha 12 de julio de 2016, que **“A”** presenta: *“...lesiones de chicharra en costado izquierdo y en cara anterior de tórax, además de 5to orjejo lado derecho...”* (Visible en foja 50), complementado así, las lesiones mencionadas por el médico de esta Comisión en su evaluación. También remitió la autoridad copia de las fotografías tomadas a **“A”** al momento de detenerlo sin embargo no son claras (Visibles en foja 51).

**27.-** De lo anterior, se deduce que **“A”** en definitiva no llegó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el mismo estado del que egresó, pues en el informe médico realizado posteriormente en el Centro de Reinserción es notorio un cambio en la descripción de las lesiones, resultando congruentes las lesiones descritas por el mencionado médico, al menos con la aplicación de toques eléctricos que refiere **“A”**.

**28.-** En lo que respecta a la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes realizado a **“A”** por la licenciada Gabriela González Pineda, en fecha 14 de noviembre de 2016, se determina que se percibe concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato y concluye: *“...El examinado **“A”** presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico y un episodio depresivo mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación que provocan un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan...”* (Visible en foja 36).

**29.-** Las conclusiones que arrojan dicha valoración, vienen a corroborar los actos atentatorios a la integridad física y psicológica sufridos por **“A”**, al haber sido sometido a malos tratos por parte de los agentes policíacos.

**30.-** Analizando ahora que la autoridad en su informe de ley, detalla que inició carpeta de investigación por el delito de tortura, no proporciona información detallada sobre los avances de la misma, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, dicha carpeta de investigación y se informe a esta Comisión los resultados de la misma.

**31.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**32.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

**33.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

**34.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como

medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**35.-** Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...",<sup>2</sup> siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que "A", no fue víctima de malos tratos y tortura.

**36.-** Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

**37.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “A”, al momento de su detención y posterior a ello, el agraviado señaló que sufrió por parte de los agentes, tortura por medio de golpes, toques eléctricos, tortura por asfixia, tortura sexual, posiciones forzadas y amenazas de muerte, es decir, tortura psicológica. Lo anterior se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la propia Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción, sumando a esto la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>4</sup> .

**38.-** En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo ministerio público implicado en la investigación.

**39.-** Dentro de ese contexto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de “A”, existe el deber para la autoridad de proceder a la reparación integral del daño en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como a la inscripción de “A” ante el Registro Estatal de Víctimas. Para ello, la autoridad deberá adoptar las medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación, que comprendan tanto el daño material como inmaterial, orientado a la reparación integral del daño causado al quejoso, además de implementar las acciones necesarias que garanticen la no repetición de actos violatorios de similar naturaleza.

**40.-** Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**41.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

A usted, Mtro. Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

**PRIMERA.-** Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en relación con el actuar de los elementos involucrados en el caso analizado, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba al agraviado en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los

Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.